



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
**SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES**

Providencia No. 0009 de 2007

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

*Finalidad del amparo al domicilio y requisitos para admitir la querella. Presupuestos de procedibilidad: a) existencia de un morador del domicilio; b) Que la voluntad del morador sea la no permanencia del accionado y; c) Que el accionado insista en permanecer en el domicilio del morador.*

*Presupuestos de prosperidad de la acción: a) Que existe un morador de un bien, con las connotaciones ya establecidas; b) Que se trate de un bien inmueble donde el morador que solicita la medida tiene su residencia, morada o habitación; c) Que dentro de la misma residencia, morada o habitación se encuentre el querellado, que ha ingresado al bien con o sin consentimiento del morador pero que su permanencia ha sido consentida por el morador; d) Que el morador manifieste su voluntad de que el querellado se retire del bien; e) Que el querellado insista en permanecer en la habitación, morada o residencia del morador y; f) Que no exista contraprestación alguna por permitir al querellado su permanencia en el inmueble.*

*La acción está concebida para ordenar que se expulse del inmueble al querellado y no para ordenar que se permita el ingreso del querellante; ni para expeler a persona que también tenga allí su domicilio propio. (P2007-0009)*

**Providencia No. 0009**  
**30 de enero de 2007**

**Número de radicación:** 950-04 (2006-0527)  
**Asunto:** Amparo al domicilio  
**Querellante:** Hermencia Piraquive Corredor  
**Querellado:** Oscar Jair Bedoya Piraquive  
**Procedencia:** Localidad de Engativá - Inspección 10 D Distrital de Policía  
**Consejero Ponente:** **Gleison Pineda Castro**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto en contra de la Providencia del 19 de septiembre de 2005 proferida por la Inspección 10 D Distrital de Policía.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de querella presentado el 24 de septiembre de 2004, Hermencia Piraquive Corredor interpone querella policiva de amparo al domicilio en contra de Oscar Jair Bedoya Piraquive, respecto del taller y habitación que la querellante tenía como domicilio laboral y de residencia en la Carrera 70 No. 53-90/94.

Con Auto del del 30 de septiembre de 2004 la Inspección 10 D Distrital de Policía admitió la querella y fijó fecha para la práctica de diligencia.

Con Providencia del 19 de septiembre de 2005 la Inspección 10 D Distrital de Policía decide negar el amparo solicitado al considerar que la acción no era la adecuada por cuanto la querellante no ostentaba tenencia, ni posesión sobre el bien.

Contra la decisión proferida, la querellada interpone recurso de apelación, el cual se sustenta en: que existen diferentes clases de domicilio; que no se solicitó el desalojo del querellado, sino el amparo del domicilio de la querellada para que se permitiera su ingreso al lugar de trabajo; que la querella fue presentada 4 meses después de ocurridos los hechos, de manera que no podía instaurarse una acción de lanzamiento que estaba prescrita y; que de haber procedido una acción distinta, el inspector debía haber dispuesto la adecuación del trámite.

**COMPETENCIA**

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
**SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES**

Providencia No. 0009 de 2007

*Consejero Ponente Gleison Pineda Castro (contáctalo en [gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))*

De conformidad con lo establecido en los artículos 189, 191 numeral 2 y 219 del Código de Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003), la Sala Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia de Bogotá D.C. es competente para conocer del presente asunto.

## CONSIDERACIONES

### a. El Amparo al domicilio

En relación con el fundamento normativo de la acción policiva de amparo al domicilio esta Corporación se pronunció en providencia del 5 de abril de 2004 en la cual, con ponencia del Consejero Héctor Román Morales Betancourt se dijo:

“La figura del Amparo Domiciliario se desprende de los artículos 72, 74 y 85 del Código Nacional de Policía que establecen:

*“ARTÍCULO 72. La policía amparará en todo momento la inviolabilidad de domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tienen derecho.*

*ARTÍCULO 74. Se entiende para los efectos de este estatuto, por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes.*

*ARTÍCULO 85. El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, será expelido por la policía a petición del mismo morador.”*

Igualmente el Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 155.- Protección del domicilio. El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, será expelido por la Policía a petición del mismo morador.*

*ARTÍCULO 224.- Amparo al domicilio. El procedimiento aplicable a estos procesos, será el mismo del de las perturbaciones a la posesión o mera tenencia pero no se requerirá dictamen pericial y el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia será concedido en el efecto suspensivo.*

*PARÁGRAFO. Para incoar esta acción se requiere que tanto querellante como querellado compartan, habiten o residan en el mismo inmueble.”*

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En la presente providencia se analizarán los siguientes aspectos:

1. Cuál es el objeto de protección policiva en los procesos por amparo domiciliario.
2. Cuáles son los requisitos para admitir la querrela de amparo domiciliario.
3. Qué es lo mínimo que se debe probar en los procesos de amparo domiciliario.

**Bogotá sin indiferencia**

Consejo de Justicia de Bogotá D.C., Calle 14 No. 8-53 – Piso 3 Edificio Furatena  
PBX. 3387000 / 3386880 Ext. 3210 – 3211 – 3220 – Fax 3422163  
Página Web: [www.segobdis.gov.co](http://www.segobdis.gov.co) - Información línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

## SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

Providencia No. 0009 de 2007

*Consejero Ponente Gleison Pineda Castro (contáctalo en [gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))*

### 1. CUÁL ES EL OBJETO DE PROTECCIÓN POLICIVA EN LOS PROCESOS POR AMPARO DOMICILIARIO.

De la lectura del artículo 74 del Código Nacional de Policía encontramos que la noción de domicilio en el derecho de policía es mucho más amplia que la establecida en el Código Civil, pues este señala el domicilio así:

*“Artículo 76. Concepto de domicilio. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*

*Artículo 77. Domicilio civil. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.*

*Artículo 78. Determinación del domicilio civil o vecindad. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”*

Mientras que el Código de Policía lo amplía de la residencia a los establecimientos de educación, clubes sociales, círculos deportivos, lugares de reunión de las corporaciones privadas, oficinas, talleres y recintos donde se trabaja, incluso a la parte de los sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina, las habitaciones de los hoteles alquiladas, y las casas y edificios de departamentos, por lo cual en principio todos estos lugares podrían ser objeto de la medida.

Sin embargo el artículo 85, *Ibíd*em, establece algunos criterios de procedibilidad del amparo que son:

- a) Que exista un morador del domicilio
- b) Que la voluntad del morador sea la no permanencia del accionado
- c) Que el accionado insista en permanecer en el domicilio del morador

Por lo que debemos establecer que se entiende por un morador del domicilio, encontrando que el Diccionario de la Real Academia Española define al morador como aquel “Que habita o está de asiento en un lugar” y morada la define como “Estancia de asiento o residencia algo continuada en un lugar. Lugar donde se habita”.

De lo anterior podemos concluir que conforme a lo establecido en el Código Nacional de Policía no basta con la denominación de domicilio que se utiliza en el derecho civil, pues este no hace necesaria la residencia en el inmueble sino que basta con el simple ánimo mientras que para el derecho de policía y específicamente para efectos de la figura del amparo domiciliario se requiere que el accionante tenga su domicilio en el inmueble objeto de la solicitud, el cual debe estar acompañado de una permanencia, que sea su habitación y por ende que sea su residencia.

A lo anterior debe agregarse que en el caso del Distrito Capital, el Código de Policía de Bogotá restringe el margen de acción al señalar que se requiere que querellante y querellado no solo habiten o residan en el mismo inmueble sino que este pueda ser compartido.

Frente a los dos requisitos adicionales debe ser claro el querellante en manifestar su voluntad de que el querellado no continúe en el inmueble y que a pesar de solicitárselo éste insista en permanecer en el domicilio, requisitos que se deben desprender de la querrela.

Igualmente no puede existir ninguna contraprestación por la permanencia del querellado en el inmueble...

De otra parte tiene que considerarse el artículo 72 del Código Nacional de Policía que atribuye a las autoridades de policía el deber de amparar la inviolabilidad del domicilio para garantizarle a sus moradores la protección del derecho fundamental de la intimidad.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

## SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

Providencia No. 0009 de 2007

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

Sobre el derecho a la intimidad la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU056 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell ha señalado:

*“El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública”.*

Por lo que al unir todos los elementos señalados, imperiosamente, debemos concluir que el fin último de protección por las autoridades de policía dentro de la figura del amparo domiciliario contenida en el artículo 85 del Código Nacional de Policía es proteger el derecho fundamental e inviolable a la intimidad de un morador en su domicilio, residencia, morada o habitación.

### 2. CUALES SON LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA QUERELLA DE AMPARO DOMICILIARIO

Como se vio en el numeral anterior al artículo 224 del acuerdo 79 de dos mil tres (2003), establece que el procedimiento aplicable para el amparo domiciliario es el mismo que el de las perturbaciones, en tal sentido debemos señalar que los requisitos de procedibilidad correrán la misma suerte y son los contenidos en el artículo 209, ibídem, que únicamente exige la presentación personal de la querella por quien la suscribe, sin que le sea dado al operador exigir mas requisitos de los señalados por la Ley.

Esta corporación considera necesario hacer la precisión pues esta visto que, como en el presente caso, es común que el operador exija requisitos adicionales para efectos de admitir la querella violando de esta forma el derecho fundamental y constitucional del debido proceso, ya que como se dijo cuando la Ley establece unos requisitos para que se admita un asunto, no puede el operador entrar a exigir otros adicionales, cosa distinta es que una vez admitida la querella y dentro del trámite del asunto, el inspector considere necesarias algunas pruebas para poder tomar una decisión caso en el cual si podrá decretarlas.

### 3. QUE ES LO MINIMO QUE SE DEBE PROBAR EN LOS PROCESOS DE AMPARO DOMICILIARIO.

Como dijimos anteriormente el objeto de protección en los proceso por amparo domiciliario es el derecho a la intimidad de un morador en su residencia, morada o habitación, de lo cual podemos extraer que para que proceda la aplicabilidad de la medida de desalojo consagrado en esta figura deben quedar por lo menos establecido en el proceso los siguientes aspectos:

1. Que existe un morador de un bien, con las connotaciones ya establecidas,
2. Que se trate de un bien inmueble donde el morador que solicita la medida tiene su residencia, morada o habitación,
3. Que dentro de la misma residencia, morada o habitación se encuentre el querellado, que ha ingresado al bien con o sin consentimiento del morador pero que su permanencia ha sido consentida por el morador.
4. Que el morador manifieste su voluntad de que el querellado se retire del bien.
5. Que el querellado insista en permanecer en la habitación, morada o residencia del morador.
6. Que no exista contraprestación alguna por permitir al querellado su permanencia en el inmueble.

Sobre el consentimiento otorgado por el morador al tercero observemos que el artículo 85 del Código Nacional de Policía señala que *“El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador,  **aunque**  hubiere entrado con el consentimiento de éste...”* el término *“ aunque ”* dentro del contexto de la frase es una conjunción concesiva, que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua es aquella *“que precede a una*

**Bogotá in indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

## SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

Providencia No. 0009 de 2007

*Consejero Ponente Gleison Pineda Castro (contáctalo en [gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))*

*oración subordinada que expresa una objeción o dificultad para lo que se dice en la oración principal, **sin que ese obstáculo impida su realización**;* esto conlleva a que es indiferente para el proceso si fue el querellante quien dio o no la autorización al querellado para que ingrese al inmueble, lo que importa es que se presente una permanencia consentida por el querellante del querellado en su morada y que ese consentimiento haya cesado."

### b. El caso concreto.

Veamos si en el caso que se examina se han verificado probatoriamente los elementos señalados en el precedente de esta Corporación.

Señala el memorial de querrela: que Hermencia Piraquive Corredor (querellante) en julio del 2001 adquirió el predio de la Carrera 70 No. 53-90/94, cuyas escrituras se hicieron a su nombre y a nombre de sus 2 hijos, Oscar Jair Bedoya Piraquive (querellado) y Lizette Paola Bedoya Piraquive; que la querellante utilizó el inmueble como domicilio y taller de costura y autorizó que el inmueble fuera habitado por el querellado (con la esposa e hijos); que en el primer piso ubicó su taller y en el segundo piso una habitación de residencia; que hasta noviembre de 2003 la querellante mantuvo en el inmueble tanto su domicilio civil, como su domicilio laboral, a la vez que todos los ocupantes actuaron "como verdaderos copropietarios, coposeedores, y codomiciliarios" y; que de noviembre de 2003 a finales de enero de 2004 la querellante salió del país y al regresar, el querellado le impidió el ingreso al inmueble, debiendo ella "pedir domicilio en otro lugar".

En las declaraciones de marzo de 2004, decepcionadas dentro de una acción de tutela y obrantes a folios 13 al 16, la querellante y su hija manifiestan que ambas trabajaban en un taller ubicado en el inmueble objeto de la querrela y que el querellado no les permite el ingreso.

Ahora, en diligencia del 29 de julio de 2004 surtida dentro de la presente actuación procesal, el querellado manifiesta que tiene su domicilio en el inmueble, donde vive con su esposa, sus hijos y un primo (Iván Darío Moreno Piraquive); que allí nunca ha habido un taller de modistería; que los bienes que allí se encuentran son de su propiedad y; que nunca ha compartido domicilio con la querellante, quien tiene su domicilio permanente en un inmueble que figura "también a nombre de mi primo Iván Darío Moreno Piraquive" y tiene su domicilio laboral en el Barrio Las Ferias.

En la misma diligencia la querellante manifiesta que las máquinas ni y materias primas ya no están en el lugar de ubicación del taller y que en el cuarto de habitación sólo encuentra 3 ositos de peluche, la cama doble y el tocador, por lo que concluye que sus cosas le fueron hurtadas.

En diligencia del 2 de febrero de 2004 (folios 197-199) Edgar Wills Ariza manifiesta ser esposo de una sobrina de la querellante, a quien conoce desde hace 12 años. Respecto de los hechos informa: que tiene una casa frente al inmueble objeto de actuación; que le consta que la querellante en el 2001 compró tal inmueble y le comentó sobre su intención de hacer las escrituras a nombre de sus 2 hijos; que la querellante trasladó la maquinaria de su taller a la nueva casa adquirida, reservó allí una habitación para ella y permitió que su hijo fuera a vivir al inmueble; que desde el 2003 no ha ido a la casa, pero se enteró que desde enero de 2004 el querellado no ha permitido a la querellante el ingreso al inmueble.

En el expediente obran documentos que acreditan que el inmueble es objeto de proceso divisorio, demanda instaurada por la querellante y su hija en contra del querellado (también hijo).

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

## SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

Providencia No. 0009 de 2007

*Consejero Ponente Gleison Pineda Castro (contáctalo en [gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))*

Como lo ha señalado esta Corporación<sup>1</sup>, la acción policiva de amparo a la posesión permite la protección de la posesión o de la mera tenencia que una persona ostenta frente a un bien inmueble, para ordenar que el querellado suspenda los simples actos arbitrarios. Si los actos arbitrarios conducen a la pérdida de la posesión o mera tenencia, la acción procedente es la de lanzamiento por ocupación de hecho, para ordenar que el querellado sea lanzado del inmueble.

Así mismo, la acción policiva de amparo al domicilio permite la protección del domicilio actual del morador, frente a quien insiste en permanecer allí cuando ha cesado el consentimiento de aquel, para ordenar que el querellado sea expelido del inmueble.

El querellante, al interponer la acción policiva, debe tener su domicilio en el mismo bien en el que permanece el querellado y respecto del cual versa la querrela, pues la acción está concebida para ordenar que se expulse del inmueble al querellado y no para ordenar que se permita el ingreso del querellante. De otra parte, sólo puede ser expelida la persona que permanece en domicilio ajeno. De manera que el amparo policivo no puede ser solicitado por un morador, en contra de persona que también tenga allí su domicilio propio.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, el inmueble de la Carrera 70 No. 53-90/94, fue el domicilio propio tanto de la querellante como del querellado, hasta el mes de noviembre de 2003. A la fecha de presentación de la querrela, tal inmueble sólo constituía el domicilio del querellado, pues a la querellante no se le ha permitido el ingreso al lugar de habitación ni al lugar de trabajo.

De la simple lectura del memorial se puede verificar que la querellante actualmente no está ejerciendo su domicilio en el inmueble objeto de actuación, pues el querellado le ha impedido su ingreso. Tal circunstancia se corrobora en la inspección ocular, las declaraciones de la querellante, las de su hija y la del testigo. Así, este presupuesto sería suficiente para negar el amparo solicitado.

Adicionalmente, también en el memorial puede verificarse que el inmueble objeto de actuación ha constituido el domicilio del querellado y de la familia de éste, a quien además se le reconoce como copropietario y coposeedor. Este hecho es corroborado la inspección ocular y por todas las declaraciones que se presentan en el proceso, esto es, la de querellante y querellado, las de la hija y hermana de las partes y la del testigo. Situación que también constituye razón para negar el amparo.

Así, dados los presupuestos normativos antes planteados y toda vez que la acción de amparo al domicilio no está concebida para ordenar que se permita el ingreso del querellante, ni para ordenar que se expulse del inmueble a quien tiene allí su domicilio propio, resulta procedente confirmar la decisión impugnada.

<sup>1</sup> En relación con la finalidad que persiguen tanto la acción policiva de amparo posesorio como de lanzamiento por ocupación de hecho, esta Corporación con Ponencia del Consejero Gleison Pineda Castro, en Providencia No. 0206 del 31 de agosto de 2006, dijo:

*“De conformidad con lo señalado, las acciones policivas tienen como finalidad la protección de la posesión o de la mera tenencia que una persona ostenta frente a un bien inmueble para evitar su perturbación frente a actos arbitrarios.*

*Ahora, si tales actos afectan el normal goce o disfrute del derecho de posesión o tenencia, la acción policiva procedente es la de amparo posesorio que busca que el poseedor o tenedor continúe el disfrute de su derecho eliminándose los simples actos perturbatorios, hasta que el juez competente decida otra cosa. No obstante, si la posesión o mera tenencia se ha perdido frente a la ocurrencia de actos arbitrarios, la acción policiva procedente es el lanzamiento por ocupación de hecho, acción que busca el lanzamiento de los ocupantes del inmueble y la recuperación del derecho arrebatado.*

*No obstante, si la tenencia del inmueble se ha perdido por orden de autoridad judicial competente, independientemente de que con anterioridad a tal circunstancia hayan existido actos materiales perturbatorios del derecho, la autoridad policiva pierde su competencia, pues no se pueden prevenir o eliminar situaciones de hecho respecto de una tenencia que legal y materialmente ha desaparecido.”*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
**SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES**

Providencia No. 0009 de 2007

*Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))*

Por lo expuesto la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Providencia del 19 de septiembre de 2005 proferida por la Inspección 10 D Distrital de Policía.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, remítanse las diligencias al Despacho de origen para que dé a la querrela el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RICARDO E. CUERVO P.**  
Consejero

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
Consejera

**GLEISON PINEDA CASTRO**  
Consejero

**Bogotá sin indiferencia**